

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001400303020170158101  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001400303020170158101 2ªInst.**  
**Demandante : Diana Rocío Barrera Rueda y Luis Fernando Rojas**  
**en Representación de Annie Catalina Rojas Barrera**  
**Demandado : Rafael Roberto Castro Salinas y Otros.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante **ANNIE CATALINA ROJAS BARRERA** y la apoderada del demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS** en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De las actuaciones en Primera Instancia:** Por reparto de fecha 13 de octubre de 2.017 correspondió al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía instaurada por los Señores Diana Rocío Barrera Rueda y Luis Fernando Rojas Carpintero en representación de su menor hija **ANNIE CATALINA ROJAS BARRERA**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los Señores **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS, JOSÉ ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ**, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENNSILVANIA-COOTRANSPENSILVANIA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a fin que se les declare civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a su representada en el accidente ocurrido el día 22 de mayo de 2015 cuando descendía del vehículo de placas SIR 765.

Por ello solicitó se condene a los demandados a pagar a favor de su hija las sumas de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)** por concepto de daños morales, y **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850,00)**, por concepto de daño a la salud, sumas de dinero indexadas desde la presentación de la demanda y hasta el momento del pago.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que el día 22 de mayo de 2015 la joven **ANNIE CATALINA ROJAS BARRERA** se transportaba en el vehículo identificado con placas

SIR 765 afiliado a la Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania COOTRANSPENSILVANIA, y que al momento de descender en la Carrera 104 con Calle 83 de Bogotá, el conductor Rafael Roberto Castro Salinas cerró abruptamente las puertas, aprisionando el pie derecho y arrastrándola unos metros, causándole graves lesiones a su integridad personal.

Que la autoridad de tránsito realizó el informe policial de accidente n.º A0197010, en donde señaló como hipótesis del accidente el código 139 “poner en marcha un vehículo sin precauciones. Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha”, y que la joven padeció «trauma miembro inferior derecho».

Que fue remitida al Hospital de Engativá ingresando con «herida abierta cubierta con compresa que compromete todo el dorso del pie con exposición de tejido muscular y tendinoso, con sangrado escaso. Bordes de herida con eritema y edema así como equimosis perilesional, herida de 5mm en región subungueal de grueso artejo derecho con hematoma subungueal sin limitación para realización de arcos y movimiento en halux, con adecuada perfusión distal, no déficit neurológico...»; y que luego acudió a su EPS para seguir controles médicos por su lesión.

Que el Instituto de Medicina Legal le efectuó dos valoraciones, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 65 días con secuelas medico legales de “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”; y que, como consecuencia del accidente sufrió graves afectaciones en su salud que le imposibilitan realizar plenamente actividades de recreación, disfrute cotidianas y lucrativas; también, angustia, sufrimiento y dolor por lo impactante del hecho.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 7 de noviembre de 2017 se ordenó la notificación a los demandados de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP.

Por auto de fecha 21 de junio de 2018 se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), no obstante ante el desistimiento de las pretensiones que sobre aquellos hizo el Sr. Apoderado de la parte demandante, por auto de fecha 22 de mayo de 2019 se tuvo en cuenta el mismo.

La demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denominó: “prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte; prescripción del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual; reducción de indemnización por concurrencia de culpas; cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito; límite máximo de responsabilidad; límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 43-31-101085993 e inexistencia de obligación.”

Frente el llamado en garantía que le formularon, postuló excepciones que denominó: respecto a las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica n.º 30-101078341 y en exceso n.º 32-101000383 para vehículos de servicio público pasajeros: 1.inexistencia de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual básica n.º 30-101078341 y en

exceso n.º 32-101000383 para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público; Respecto a la póliza de responsabilidad civil contractual básica n.º 31-101085993 a pasajeros transportados en vehículos de servicio público: 2.-cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; y 3.- Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 43-31-101085993; con relación a la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso n.º 21-33-101000502 para pasajeros transportados en vehículos de servicio público 4.-No demostración del agotamiento de la póliza de responsabilidad civil contractual básica; y 5.Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso para pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 33-101000462; respecto a todas las pretensiones de la demanda 6.-el daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n.º 43-31-101085993 y responsabilidad civil contractual en exceso n.º 33-101000462”. Además, 7. Inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado S.A. y 8. Inexistencia de la obligación.

El demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS** formuló las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia del perjuicio causado, «enriquecimiento sin justa causa; existencia del Soat y la genérica art. 306 del C.G.P.”

La demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA «COOTRANSPENSILVANIA»**, planteó las excepciones de fondo que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de responsabilidad, e inexistencia de la obligación en cabeza de Cootranspensilvania; falta de legitimación en la causa por activa; culpa exclusiva de la víctima; perjuicios no generados; tasación excesiva de perjuicios – enriquecimiento sin justa causa; enriquecimiento sin causa; prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte; caducidad; y la genérica.”

Asimismo, propuso las excepciones previas de pleito pendiente y falta de litis consorte necesario - no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, las cuales fueron negadas mediante auto de fecha 23 de enero de 2020. También llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Evacuadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) profirió fallo escritural en primera instancia que resolviera declarar probada la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte propuesta por las demandadas **COOTRANSPENSILVANIA**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, declarando terminado el proceso en su contra, y no probados los medios de defensa formulados por el demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS**, declarando que entre este la demandante existió un contrato de transporte de pasajeros que se incumplió, y consecuentemente que aquel es civil y contractualmente responsable condenándolo al pago de la sumas de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.00.000,00)** por perjuicios morales, y **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** por daño a la vida de relación, con la respectiva condena

en costas de esa instancia, y costas a la actora en favor de las demandadas **COOTRANSPENSILVANIA**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Contra la referida decisión los Sres. Apoderados de la parte demandante y el demandado **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS**, formularon recurso de apelación los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.-

## **2. De las actuaciones en Segunda Instancia.**

Correspondiendo los recursos de apelación por reparto del día 28 de mayo de 2021 este Despacho, por auto del día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), los admitió y prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

## **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**3.2. De las Fuentes de las Obligaciones, la Responsabilidad Civil y la obligación de indemnizar.** Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.-

### **3.3. Del Recurso de Apelación del demandado Rafael Roberto Castro Salinas.**

Dijo la Sra. Apoderada, que el juzgador se abstuvo de declarar la prescripción de la acción para su prohijado, pues desconoció que se está frente a una solidaridad de origen contractual, que tiene pluralidad de sujetos, en la que existe una sola obligación que ha nacido de un solo hecho jurídico, y que si bien no se exceptuó la prescripción en la contestación, si lo hizo la empresa afiladora del vehículo, y la prescripción lo que ataca es la obligación como tal, por lo cual se entiende que no es de carácter personal, razón por la cual, esta solicitud de declaratoria de la prescripción fue coadyuvada en los alegatos por lo que se deben extender los efectos de la prescripción para todos los deudores solidarios.

Al respecto recuerda el Despacho lo expuesto en el artículo 2512 del Código Civil que a la letra reza: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por su parte el artículo 2513 *ibídem* señala que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Se debe decir, de entrada, que No hay solidaridad entre ninguna de las partes demandadas, ya que conforme a lo establecido en el Código Civil Colombiano, artículos 1578 y siguientes, esta se presenta, bien porque la ley así lo disponga o bien por acuerdo celebrado entre las partes.

Para este juzgador el hecho que existan los demandados **RAFAEL ROBERTO CASTRO SALINAS, JOSÉ ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA- COOTRANS PENSILVANIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por mandato de ley no se ha establecido una solidaridad entre ninguno de ellos por ser personas natural y jurídicas independientes de las obligaciones contraídas y obligadas; y no aparece tampoco acuerdo o convención suscrito entre estos que los obligue a asumir de manera solidaria obligación de indemnizar en el evento de la ocurrencia de un hecho dañoso.

Debe tenerse en cuenta, además, en relación al argumento expuesto por la recurrente, que los alegatos de conclusión corresponden a argumentos de los apoderados judiciales en virtud de los cuales se pretende hacer resaltar al funcionario judicial el mérito de algún medio probatorio encaminado a la prosperidad de sus hechos, pretensiones o excepciones, más en ningún momento se puede tener como una oportunidad procesal para formular medios exceptivos, situación por la cual no se tiene como fundamentos de revocatoria de la sentencia de primera instancia la solidaridad y la coadyuvancia de la prescripción que elevara en los alegatos de conclusión la apelante.

Dijo la Sra. Apoderada del demandado, que hubo una indebida valoración probatoria, ya que el juez indicó que existe un incumplimiento del contrato de transportes probado por el relato de la demandante quien indicó en el interrogatorio: *“cerró las puertas sin ver que yo ya hubiera bajado, entonces las puertas me cogiera la falda y pues el momento de él arrancar me*

*arrastró.*” Sin embargo, el juez de primera instancia desestimó lo manifestado por la demandante inicialmente en su primera intervención en la que indicó que el accidente no fue causado por ella, ni por una acción del conductor, lo cual rompe el nexo de causalidad. Hay confesión de la demandante al indicar que ya había descendido del vehículo, y aunque intentó cambiar su versión posteriormente, es necesario recordar que la confesión si bien, admite prueba en contrario, no admite retractación.

Al respecto se tiene, conforme a lo establecido en el artículo 91 del Código de Comercio “El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales”.

Si bien en la contestación de la demanda se dice de manera confusa, en cuanto a que la joven no era pasajera, en el hecho 4 al decir el demandado que es cierto “Que Rafael Roberto Castro Salinas conductor del vehículo de placa SIR 765, al momento en que Annie Catalina Rojas Barrera se disponía a bajar del automotor, cierra abruptamente las puertas, aprisionando el pie derecho y arrastrándola unos metros, causándole graves lesiones a su integridad personal”, lo cierto es que en ésta afirmación se reconoce de manera expresa, clara precisa y contundente dos hechos: el primero, que Annie Catalina sí era pasajera y, segundo, que el conductor del vehículo cerró abruptamente las puertas “aprisionando el pie derecho y arrastrándola unos metros causándole graves lesiones a su integridad personal”, es decir reconoció su incumplimiento al contrato de transporte, pues su obligación era la de conducir sana y salva a la joven al lugar de destino.

Adviértase además, que el conductor aquí demandado cuando rindió el interrogatorio, reconoció que la que Annie Catalina Rojas Barrera se transportaba en el vehículo que iba conduciendo, como pasajera, que le pagó el pasaje, y que se lesionó al momento de descender del vehículo, reconociendo que el vehículo le causó el trauma en su miembro inferior derecho.

Así las cosas se puede decir, que la indebida valoración probatoria aducida por la apelante no está llamada a revocar la providencia materia de impugnación, toda vez que el material probatorio si demostró el incumplimiento del contrato y de manera especial la confesiones realizadas de manera escrita con la contestación de la demanda y verbal ante el juez de Primera Instancia al momento de absolver el interrogatorio de parte.-

#### **3.4. Del Recurso de Apelación de la demandante Annie Catalina Rojas Barrera.**

Dijo el Sr. Apoderado, que erró el A quo en determinar que la naturaleza de causa pretendí fuese la responsabilidad contractual, dejando de lado los fundamentos facticos y argumentativos contemplados en el escrito introductor y los fundamentos probatorios, ya que en el plenario se encuentran demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual incoada, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito en el ejercicio de las actividades peligrosas.

Al respecto encuentra este Despacho, que fue el mismo Apoderado quien al formular la demanda invocó la acción de “Responsabilidad Contractual de Mayor Cuantía”, por lo que habiéndose invocado de esa manera, y admitido en iguales condiciones por auto de fecha 7 de noviembre de 2017, el que fuera notificado en estado del 8 de noviembre y contra el cual no se solicitó aclaración o corrección alguna respecto al tipo de responsabilidad que pretende a través de este recurso, no puede venir por vía de la alzada a desvirtuar lo expuesto en el plenario.

Y es que para este Despacho, la acción se encauza por la vía contractual, en atención a la calidad en la que actuaban las partes, conductor y pasajera al momento de la ocurrencia de los hechos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 981 del Código de Comercio que a la letra reza: “El contrato de Transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales”, por lo que para este Despacho existió, como lo estableciera la primera instancia, un contrato de transporte, no encontrando fundamento alguno para revocar la sentencia materia de impugnación.

En cuanto a que la tasación de los perjuicios morales estipulada por el juez no se compadeció con el fin de indemnización que pretende reestablecer un derecho vulnerado, tiene en cuenta este Despacho que quien padece un dolor moral conoce la intensidad con que se produjo tal sufrimiento, el cual no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, lo que significa que estando la afectada en su época de la adolescencia, se generó una angustia, un dolor, una depresión e incertidumbre causando una afectación en su esfera íntima por lo que tuvo que recibir asistencia psicológica por parte del colegio.

Observa este Despacho, que el apoderado de la parte demandante solicitó la condena por perjuicios morales por el valor de \$36.885.850,00 indexada desde la presentación de la demanda y hasta el momento del pago, no obstante, el juzgado de primera instancia reconoció la suma de \$10.000.000,00.

Al respecto, para la valoración de dicho quantum debe aplicarse en el marco fáctico de las circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la situación o posición de la víctima, la intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor aflicción o pesadumbre, personales de aquella y la gravedad de las lesiones sufriendo una herida con fractura en su miembro inferior derecho, y que tuvo que ser atendida clínicamente, recibiendo un tratamiento de ortopedia, resultando incapacitada por un término de 65 días, y que en la actualidad presenta una cicatriz hipercrómica elevada con tatuaje de sutura de 12 cm de longitud, por lo que considera este Despacho que en aplicación al arbitrio judicial ponderador, y el análisis racional del material probatorio recaudado, el reconocimiento efectuado por el juez A quo se encuentra acertado.

Dijo además, que los fundamentos probatorios debidamente acreditados dieron cuenta del cambio transcendental de la vida social de la entonces menor de edad Annie Catalina Rojas Barrera, quien como consecuencia directa de las lesiones causadas por el Señor **RAFAEL CASTRO SALINAS**, conforme los soportes documentales aportados, los interrogatorios escuchados, dan cuenta del cambio social y la privaciones a las que se vio sometida una niña

de 14 años, en pleno disfrute y desarrollo de su niñez imposibilitando el disfrute de actividades sociales, académicas y deportivas propias del desarrollo de la niñez. Por tanto, solicitó incrementar la cuantificación del daño a la vida de relación a favor de la demandante.

La Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. Por esto, el daño a la vida de relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez).

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

La víctima encontrará obstáculos y vicisitudes que antes no debía afrontar. Dificultades para acceder a la cultura, el deporte, el entretenimiento, el placer y las relaciones sociales y afectivas. No solo se trata de la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, sino al hecho de que actividades rutinarias impliquen incomodidades o esfuerzos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete).

Para su indemnización debe tenerse en cuenta las condiciones particulares de la víctima porque no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

En el caso sometido a estudio se tiene, que no se encuentra acreditado qué actividades realizaba la víctima antes del hecho lesivo que ya no puede ejecutar, pues no obra prueba de ello en el expediente, Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. Por esto, el daño a la vida de relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez).

La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

La víctima encontrará obstáculos y vicisitudes que antes no debía afrontar. Dificultades para acceder a la cultura, el deporte, el entretenimiento, el placer y las relaciones sociales y afectivas. No solo se trata de la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, sino al hecho de que actividades rutinarias impliquen incomodidades o esfuerzos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete).

Para su indemnización debe tenerse en cuenta las condiciones particulares de la víctima porque no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

En el caso sometido a estudio no se encuentra acreditado qué actividades realizaba la víctima antes del hecho lesivo que ya no puede ejecutar, pues no obra prueba de ello en el expediente, únicamente el informe de medicina legal de fecha 16 de octubre de 2015, que indica que en ese momento la joven no presentaba ninguna limitación funcional.

No obstante, en atención a que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su stirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento considerando el a quo que al menos para la fecha del primer informe médico legal la demandante debía desplazarse en muletas y le fue otorgado un término de 65 días de incapacidad médico legal, y en esa época la joven no pudo ejercer las actividades propias de su edad y que se vio privada de la oportunidad de acudir al colegio donde cursaba su bachillerato, este Juzgador considera acertado su prudente arbitrio para reconocer la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**.

Finalmente señaló, que erró el juez en aplicar el fenómeno prescriptivo respecto a la compañía de seguros, que es vinculado mediante un contrato de seguros que ampara los daños causados por el ejercicio de la actividad catalogada como peligrosa. En sendas jurisprudencia se ha señalado, que frente al contrato de seguros, la prescripción aplicada deberá ser la extraordinaria, es decir, de cinco (5) años, fenómeno que en el presente caso no se ha establecido.

Advierte el Despacho que el objeto social de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA- COOTRANSPENSILVANIA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** son complementemente diferentes, pues la primera de ellas consiste en transportar personas o cosas y la segunda asegurar riesgos.

Luego, al haberse propuesto la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte por parte de la Cooperativa Integral de Transportes Pensilvania – Cootranspensilvania, de las pruebas obrantes en el expediente y en atención a su objeto social y al

contrato de transporte existente entre esta y la joven víctima del accidente, se tiene que dicha figura debía declararse probada respecto de aquella empresa, como acertadamente lo consideró el juez de primera instancia.

No obstante, en atención al objeto social y a la existencia del contrato de seguro suscrito por la Cooperativa Integral de Transportes Pensilvania - Cootranspensilvania en su calidad de tomador y como beneficiario “pasajeros ocupantes del vehículo o los de ley.” dicha excepción de mérito no procedía declararla probada respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, motivo por el cual le asiste razón al apelante en este sentido.

Sin embargo, en atención a que el A quo se abstuvo de efectuar el estudio de las demás excepciones formuladas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** este Despacho procede estudiarlas, encontrando que en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del numeral 3.7 de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n° 43-31-101085993 se dice: “SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ÉSTOS ÚLTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ÉSTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE” y se tiene claramente que la demandante tan sólo elevó pretensiones de carácter moral, por lo que la excepción de mérito denominada: “Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n° 43-31-101085993” deberá declararse probada.

Al aparecer entonces que la póliza, por ser un documento de obligatorio cumplimiento para las partes, incluido el beneficiario indeterminado, se torna improcedente efectuar condena alguna por perjuicios morales a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y así se declarará.

Así las cosas, al encontrar este Despacho que no debía declararse probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte frente a Seguros del Estado S.A., y al encontrarse probada la excepción de mérito “Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n° 43-31-101085993” formulada por la aseguradora, el Despacho considera procedente modificar en ese sentido el numeral primero de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declarar terminado el proceso respecto de aquella y relevarse del estudio de los demás medios exceptivos.

Respecto de los otros reparos formulados por los apelantes en contra de la citada providencia, encuentra el Despacho que son infundados, motivo por el cual no queda otra alternativa que la de Confirmar la sentencia en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte, formulada por la demandada Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada: “Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público n° 43-31-101085993”, formulada por Seguros del Estado S.A. En consecuencia, declarar terminado el proceso en su contra, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá el día 25 de octubre de 2019, por las razones expuestas.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los apelantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Liquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv.-

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

**SEXTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**